

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JAIME ALBERTO VÁSQUEZ HEREDIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00200-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 001-2021 (ESCRITURAL)

JAIME ALBERTO VÁSQUEZ HEREDIA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 382 del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ HEREDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE ALONSO MACHADO RUIZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00553-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 002-2021 (ESCRITURAL)

JOSE ALONSO MACHADO RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 366 del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ALONSO MACHADO RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE RAMON LOAIZA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00001-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 003-2021 (ESCRITURAL)

JOSE RAMÓN LOAIZA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 568 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE RAMÓN LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: DIEGO JAIR LIBREROS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00262-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 004-2021 (ESCRITURAL)

DIEGO JAIR LIBREROS, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 459 del 21 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO JAIR LIBREROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE EFREN SAA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00084-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 005-2021 (ESCRITURAL)

JOSE EFREN SAA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 423 del 29 de Julio de 2019 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE EFREN SAA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE MANUEL NIÑO SALCEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00822-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 006-2021 (ESCRITURAL)

JOSE MANUEL NIÑO SALCEDO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 263 del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE MANUEL NIÑO SALCEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: BERTULFO BERMUDEZ COBO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00845-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 007-2021 (ESCRITURAL)

BERTULFO BERMUDEZ COBO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 315 del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **BERTULFO BERMUDEZ COBO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE MANUEL TOBON LOPEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00290-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 008-2021 (ESCRITURAL)

JOSE MANUEL TOBON LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 388 del 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE MANUEL TOBON LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MARITZA ESTHER VARGAS BOLAÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00261-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 009-2021 (ESCRITURAL)

MARITZA ESTHER VARGAS BOLAÑO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 462 del 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MARITZA ESTHER VARGAS BOLAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ARNOBY LOPEZ RENDON

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00945-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 010-2021 (ESCRITURAL)

ARNOBY LOPEZ RENDON, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 217 del 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ARNOBY LÓPEZ RENDÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: RICARDO ANTONIO VÁSQUEZ ZABALA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00420-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 011-2021 (ESCRITURAL)

RICARDO ANTONIO VÁSQUEZ ZABALA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 396 del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDO ANTONIO VÁSQUEZ ZABALA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ORLANDO PINO FERNÁNDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-01103-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 012-2021 (ESCRITURAL)

ORLANDO PINO FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 264 del 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ORLANDO PINO FERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: NIDIA ASTAIZA DE GARCIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00617-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 013-2021 (ESCRITURAL)

NIDIA ASTAIZA DE GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 226 del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **NIDIA ASTAIZA DE GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JULIO CESAR MESA SANCHEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00468-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 014-2021 (ESCRITURAL)

JULIO CESAR MESA SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 166 del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JULIO CESAR MESA SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: OCTAVIO YULE MENSUQUE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00255-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 015-2021 (ESCRITURAL)

OCTAVIO YULE MENSUQUE, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 403 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **OCTAVIO YULE MENSUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: LUIS CARLOS VALENCIA BEDOYA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00158-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 016-2021 (ESCRITURAL)

LUIS CARLOS VALENCIA BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 518 del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS CARLOS VALENCIA BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HERNÁN GONZÁLEZ PATIÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00807-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 017-2021 (ESCRITURAL)

HERNÁN GONZÁLEZ PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 507 del 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HERNÁN GONZÁLEZ PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JORGE HERNÁN MONTOYA JIMÉNEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00174-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 018-2021 (ESCRITURAL)

JORGE HERNÁN MONTOYA JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 489 del 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE HERNÁN MONTOYA JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: WALTER REINA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00398-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 019-2021 (ESCRITURAL)

WALTER REINA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 496 del 4 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **WALTER REINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MARCO TULIO OCHOA NARVAEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00133-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 020-2021 (ESCRITURAL)

MARCO TULIO OCHOA NARVAEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 553 del 8 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MARCO TULIO OCHOA NARVAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ERNESTO ALBERTO VALLEJO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00473-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 021-2021 (ESCRITURAL)

ERNESTO ALBERTO VALLEJO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 168 del 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ERNESTO ALBERTO VALLEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ALBA TERESA ARAGÓN BENJUMEA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-01062-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 022-2021 (ESCRITURAL)

ALBA TERESA ARAGÓN BENJUMEA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 433 del 26 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ALBA TERESA ARAGÓN BENJUMEA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ALFONSO NAVARRETE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-01080-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 023-2021 (ESCRITURAL)

ALFONSO NAVARRETE, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 156 del 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ALFONSO NAVARRETE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HENRY OMAR CASTRO ASTUDILLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00894-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 024-2021 (ESCRITURAL)

HENRY OMAR CASTRO ASTUDILLO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 276 del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HENRY OMAR CASTRO ASTUDILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ALVARO VALENCIA GUTIERREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00820-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 025-2021 (ESCRITURAL)

ALVARO VALENCIA GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 235 del 6 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ALVARO VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: CARLOS EDUARDO MOLINA SEGURA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00308-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 026-2021 (ESCRITURAL)

CARLOS EDUARDO MOLINA SEGURA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 623 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS EDUARDO MOLINA SEGURA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: VICTOR LUIS VELASCO VELASCO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00558-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 027-2021 (ESCRITURAL)

VICTOR LUIS VELASCO VELASCO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 315 del 24 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **VICTOR LUIS VELASCO VELASCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JESUS MENESES CAICEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00069-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 028-2021 (ESCRITURAL)

JESUS MENESES CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 432 del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JESUS MENESES CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HERNÁN RODRIGO VILLAVICENCIO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00510-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 029-2021 (ESCRITURAL)

HERNÁN RODRIGO VILLAVICENCIO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 417 del 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HERNÁN RODRIGO VILLAVICENCIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MANUEL BENJAMIN SANCHEZ AROCHO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00666-01

En Santiago de Cali, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 030-2021 (ESCRITURAL)

MANUEL BENJAMIN SANCHEZ AROCHO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 308 del 30 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MANUEL BENJAMIN SANCHEZ AROCHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO